



Código. 08-001-31-10-003-2018-00465-01
Rad. Interno. **0030-2021F**

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en oportunidad, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de pruebas.

Las peticiones probatorias en segunda instancia se rigen por la previsión del artículo 327 del Código General del Proceso, según el cual, serán decretadas únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

1. En primer lugar, deprecó la recurrente que de oficio se solicitara a la Oficina de Migración, que informara los movimientos migratorios de la señora Flor María Vega Salgar y Salomón Meneses Rueda en el periodo comprendido entre los años 1990 y 2018.

Manifestó la memorialista, que esa información la solicitó en ejercicio del derecho fundamental de petición ante la entidad respetiva, sin embargo, obtuvo respuesta negativa dado el carácter reservado de la información, por referirse a terceras personas.

Sobre esta solicitud probatoria debe decirse, que si bien se encuentra acreditado el intento por conseguir el documento, así como la respuesta negativa emitida por la autoridad competente; lo cierto es que no cumple los requisitos para que sea decretada en esta instancia, tal como se expresa.

No se observa que la petición encuadre en alguna de las causales previstas en el citado artículo 327 del Código General del Proceso, pues, no se trata de hechos nuevos, sino ocurridos con anterioridad a la formulación de la demanda; tampoco viene solicitada por ambas partes, sino que, por el contrario, el otro extremo procesal se opone a su decreto; y esta prueba no fue pedida ni dejada de practicar en la primera instancia.

Por último, de la explicación anotada por la apoderada judicial recurrente, se observa que se encamina a traer nuevos elementos para reprochar la sentencia de primera instancia, empero, este reproche debe cimentarse en las pruebas legalmente practicadas y no en nuevos elementos que se abstuvo de presentar en su debido momento.

2. En el numeral segundo de su escrito, solicitó que se decretaran y tuvieran en cuenta las pruebas que no fueron acogidas por el a-quo en la primera instancia, esto es, una constancia de la Lotería del Atlántico; correspondencia del señor Salomón Meneses Rueda, sendos certificados electorales; las declaraciones extrajuicio de trece personas; también pretende que se integren como pruebas, los testimonios que no fueron decretados por el juez de primera instancia, tras haber limitado su recepción a solo dos declaraciones.

Pues bien, estos elementos corren la misma suerte de la solicitud despachada en el numeral primero de la parte considerativa, esto pues, con ellas no se persigue acreditar hechos novedosos, su falta de práctica no obedece a

falta de culpa de la parte que hoy las deprecia, ni fueron solicitadas de consuno por todos los sujetos procesales.

Los documentos cuya aducción busca la memorialista, fueron objeto de decisión en el auto de pruebas por el juez a-quo y frente a ello no hubo ninguna controversia por la hoy solicitante; salvo de las declaraciones extrajuicio, respecto de las cuales formuló recurso de apelación que fue debidamente concedido y cuya decisión será emitida por esta Colegiatura en su debida oportunidad.

En cuanto a los testimonios que pretende sean escuchados en esta segunda instancia, ciertamente fueron descartados por el juez a-quo tras haber limitado la recepción de testigos a solo dos, limitación que fue realizada en audiencia pública frente a las partes y mediante decisión motivada; punto frente al cual, la parte hoy apelante y solicitante se mostró conforme, dado que, de forma expresa manifestó estar de acuerdo frente a ello¹.

3. Debe acotarse, que en el registro videográfico de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se avizora que el juez a-quo concedió el recurso de apelación antes referido, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto de aducción de pruebas, audiencia misma en la que fue corrido el traslado a los demás apoderados judiciales para pronunciarse.

En ese orden de ideas, el trámite de rigor fue cumplido, salvo la remisión en debida forma a través del Sistema Justicia XXI Web – TYBA, motivo por el que, sin mayores trámites ni la devolución del expediente al despacho de origen, se ordenará que por Secretaría y en colaboración con las dependencias que deban estar involucradas, se desplieguen las actividades necesarias a través del referido sistema de gestión documental y judicial, para que el anotado recurso de apelación de auto, pase al despacho en debida forma.

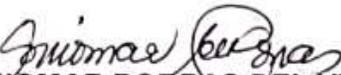
¹ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Minuto 44:00

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1) Negar la solicitud de pruebas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2) Por Secretaría, corránse los traslados para alegar ordenados en el auto admisorio de la alzada.
- 3) Por Secretaría y en colaboración con las dependencias que deban intervenir, despliéguense las gestiones correspondientes en el Sistema Justicia XXI Web – TYBA para que a través de ese aplicativo, se efectúe el pase al despacho del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de pruebas adiado 01 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71cb4fdca1baebb62172e5fedc0c377e440acae12127974f694045361a91dc54
Documento firmado electrónicamente en 19-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>